**Resolución 2649/5**

**VISTO**:                                                                        Caseros, 25 de julio de 2016.

Para resolver el presente **expediente nro. 2649/5** seguido contra **María TRÍCOLI, titular del LABORATORIO BIOQUÍMICO** ubicado en Leandro Alem 6903, Martín Coronado.

**Y CONSIDERANDO**:

Que a fin lograr una exposición más clara respecto de la cuestión aquí ventilada, dividiré su desarrollo en distintos apartados.

**1.- Acta de infracción**:

Estas actuaciones reconocen su génesis en el acta de infracción nro. 309 (fs. 1), labrada el día 28 de enero de 2016, en la que se dejó asentado que “…Se procede a labrar la misma debido a que una person que dice llamarse Tricoli María y ser la titular del establecimiento no permite el ingreso al establecimiento a los efectos de la inspección correspondiente”.

De la lectura de acta de infracción observo que se han cumplido todos los requisitos establecidos en el art. 38 del decreto ley Nº 8751/77 (Código de Faltas Municipales) y en los arts. 117 y 118 del Código Procesal Penal Provincial (por aplicación de la remisión dispuesta en el art. 60 del decreto ley 8751/77).

Al mismo tiempo y al no haberse enervado ese documento por otros medios probatorios fehacientes y concretos, ni por el propio encartado al momento de efectivizar su descargo, le daré el valor de plena prueba de lo ocurrido (art. 41 del Código de Faltas Municipales). En ese norte, he de subrayar que tal acta reviste el carácter de instrumento público, por lo que da fe de lo verdaderamente acontecido.

Finalmente, debo indicar que, de conformidad a lo establecido en el art. 40 del Código de Faltas Municipales, tal instrumento público posee el carácter de declaración testifical para el funcionario público que lo labró, por lo que le atribuiré aún más valor probatorio de los hechos allí plasmados.

**2.- Objeto procesal**:

Conforme surge de la nombrada acta el objeto procesal de autos y materia de imputación consiste en determinar si la imputada Tricoli imipió la inspección del agente municipal, en los términos del art. 945 de la ordenanza 1037.

**3.- Descargo de la imputada Tricoli**:

A fs. 15 prestó declaración la imputada María Tricoli en esta Oficina de Faltas, a quien se le hizo saber el hecho reprochado y su calificación legal.

Optó por ejercer su derecho a prestar declaración, afirmando:

“No dejé entrar en enero de 2016 a los inspectores porque no corresponde que me inspeccionen, pues no tienen injerencia. Sólo las autoridades provinciales pueden inspeccionarme. No recibí ninguna citación ni cédula”.

**4.- Resolución del caso**:

Adelanto que la defensa esgrimida por la imputada habrá de prosperar y que a la misma le asiste la razón.

En efecto, el art. 61, inc. I) de la ley provincial 8.271[1] dispone que el Ministerio de Salud será la única autoridad encargada de la habilitación y control de los laboratorios, así como la única habilitada para percibir tasas por ello, sin perjuicio de las facultades propias del Colegio, y de las funciones que se le hubiesen delegado o que se delegaren en el futuro, agregando el inciso siguiente que en caso de infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores de este mismo artículo, el Ministerio de Salud podrá imponer sanciones.

Por su parte, el decreto reglamentario (7628) de esa ley establece en su art. 38 que el Consejo Directivo del Colegio de Bioquímicos tendrá amplias facultades para constatarlo en los laboratorios y demás locales,  tanto como en la documentación y libros utilizados por los Bioquímicos en su labor.

Agrega que los profesionales que estuvieren a cargo de los laboratorios o locales respecto de los cuales se practicare la inspección, deberán prestar adecuada colaboración en todo aquello para lo que fueren requeridos por el colega comisionado por el Consejo Directivo para ese menester.

Subraya, el art. 39, que ni el inspector comisionado al efecto ni el propio Consejo Directivo podrán clausurar por sí mismos los laboratorios, cualquiera fuere la magnitud de la irregularidad que con motivo de la inspección se detectare, debiéndose limitar ambos a solicitar la inmediata intervención de los organismos específicos del Ministerio de Bienestar Social y a tomar las providencias necesarias para incoar la acción disciplinaria que eventualmente correspondiere contra el matriculado responsable, o a promover el procedimiento previsto en el artículo 55° de la Ley, si este fuera el caso.

Finalmente, y en cuanto a lo normativo, el decreto 3280/90 reafirma  -en su art. 51- que los Laboratorios de Análisis Clínicos sólo podrán funcionar al contar con la  correspondiente habilitación por parte del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

A mayor abundamiento –y como lo apuntara la imputada- la Suprema Corte de Justicia Provincial ha dicho que “…la facultad reconocida al municipio demandado se refiere exclusivamente a la “localización” o asiento del laboratorio y no a la “habilitación” y “contralor” del mismo, privativos de la Provincia” [2] .

Por todo lo expuesto se puede concluir que la encartada no ha cometido falta alguna, pues ejerció un derecho inherente a su profesión, el cual hizo valer ante los inspectores municipales que intentaron inspeccionar el lugar donde desempeña sus labores, sin norma alguna que los habilite a tal propósito.

Ante ello,

**FALLO:**

**1.- ABSOLVER** a la **Sra. María TRÍGOLI**, titular del LABORATORIO QUÍMICO ubicado en Leandro Alem 6903, Martín Coronado, por los hechos que le fueran imputados en el acta de fs. 1.

**2.-** Comunicar lo aquí resuelto a la **Subsecretaría de Fiscalización y Control** (Secretaría de Desarrollo Económico) a los efectos de que, en lo sucesivo, se omitan inspecciones en los laboratorios de análisis bioquímicos, por lo expresado en los considerandos precedentes.

3.- Notifíquese y archívese.

[1] Modificada por los decretos-leyes 9384/79 y 9947/83 y Leyes 11925 y 13560

[2] SCJ, “B.58.949, Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires contra Municipalidad de General Villegas”, 14-3-01; “B.57.824 Colegio de Bioquímicos de la Prov. Bs. As. Contra Municipalidad de San Isidro”, 13-2-2002.